



TIPS ASAMBLEA CONSTITUYENTE

I. Bases y premisas de los planteamientos que señalan que no es posible modificar la Constitución vía asamblea constituyente.

1. Existe como premisa una confusión semántica que establece como equivalencia reformar la constitución y reemplazar la Constitución. Efectivamente en ninguno de los capítulos de la Constitución se refiere a los mecanismos de reemplazo, sólo contempla la posibilidad de reformas y mediatizadas éstas a través de altos quórumos calificados.
2. Entonces, desde esta mirada que confunde el reemplazo con reformas, esta causa sería inconstitucional, dado que aquello no está señalado de manera expresa en nuestra Constitución: “Sólo podrá convocarse a una votación popular para las elecciones y plebiscitos previstos en esta constitución” (Inciso 2 Artículo 15).
3. Ahora bien, se han planteado ciertas vías legales, en este sentido para lograr reformas. Cabe recordar que el Artículo 5 plantea que: “la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”. Esto está limitado solamente a lo expresado en los artículos 127 y 129, y que hace alusión a reformas constitucionales iniciadas por el ejecutivo y/o derivadas del mismo parlamento que implica nuestro actual proceso legislativo, delimitando entonces la creación del proceso.
4. Bajo este supuesto, si el Ejecutivo dicta un Decreto llamando a plebiscito aparte para una Asamblea Constituyente, quien debería declararlo ilegal debería ser el Tribunal Constitucional y no Contraloría. Éste tiene las funciones de “resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito sin perjuicio de las atribuciones que correspondan” (Inciso 5 del Art. 93). Sin embargo, esto se presentaría sólo en el caso de que existan las condiciones. Dado que esto podrá someterse a discusión del Tribunal a requerimiento del Senado o la Cámara hasta 10 días de la publicación de dicho decreto, esto depende del reclamo de ellos, por lo que depende en la práctica de un apoyo mayoritario del legislativo.



II. Otras vías para cambiar la Constitución:

- A. Otra vía para modificar la Constitución y por Asamblea Constituyente es a través de un proyecto de ley que sea tramitado por el parlamento. Y en caso de que éste no lo aprobara, es posible en atención al art. 128 y siguientes dirimir el conflicto entre poderes a través de un plebiscito vinculante.

- B. Una tercera vía consiste en enmendar la actual Constitución; eliminando artículos e incisos que impiden una convocatoria a reemplazar la actual Carta fundamental y, por tanto, agregando artículos que sí lo permitan, a través de trámites iniciados desde el ejecutivo para el legislativo. En casos de conflictos entre poderes se podría convocar a plebiscito para zanjar las diferencias.

Patricia Condemarín - Juan Enrique Prieto

CEHUM-Alétheia

Centro de Estudios Humanistas, Chile

pachi.conde@cehum.cl